Señor Claudio Tapia Alvial Fiscal Instructor División Sanción y Cumplimiento Superintendencia del Medio Ambiente **Presente**



Ref.: Se tenga presente las consideraciones que indican.

Ant.: Escrito presentado por el señor Jaime Moraga Carrasco, en el expediente Rol D-077-2017, con fecha 2 de marzo de 2018.

De nuestra consideración,

Dino Pruzzo González y Javier Ruscica Olivares, ambos en representación de Empresa Eléctrica Carén S.A., Rol Único Tributario Nº 76.149.809-6, todos ya individualizados, en el marco del procedimiento administrativo seguido bajo el Rol D-077-2017, mediante la presente solicitamos al Sr. Fiscal Instructor tener presente las siguientes consideraciones que se efectúan al contenido del escrito presentado por el señor Jaime Moraga Carrasco ante la Superintendencia del Medio Ambiente de la Región de la Araucanía, con fecha 2 de marzo de 2017:

- a. El denunciante alude en su presentación a una eventual causal sobreviniente que impediría materialmente continuar con la substanciación del procedimiento administrativo, solicitando el rechazo del PdC, invocando para ello lo dispuesto por el artículo 40, inciso segundo de la Ley Nº 19.880. Sin embargo, su petición se funda en un presupuesto erróneo, abstrayéndose de los motivos sobre los cuales se ha diseñado y estructurado este instrumento de incentivo al cumplimiento y del propósito que su aprobación y ejecución satisfactoria posterior buscan lograr;
- b. En efecto, esta herramienta permite al infractor volver al cumplimiento de obligaciones, condiciones o compromisos establecidos en un instrumento de gestión ambiental (RCA) y que hubiesen sido infringidos, mediante una implementación gradual y progresiva de un conjunto de acciones y metas dentro de los plazos y en los términos aprobados por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para el caso concreto, es un mecanismo de incentivo al cumplimiento de la autorización ambiental, cuyo contenido permite abordar íntegra y satisfactoriamente las infracciones constatadas en la formulación de cargos que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionatorio, como también de los efectos

identificados, tal como consta en las presentaciones efectuadas ante esta Superintendencia. Ello permitirá dar cumplimiento a la normativa infringida, esta es, la autorización ambiental, con los medios de verificación que no han sido objeto de observación por parte de la SMA;

- c. Por lo demás y como condición de funcionamiento del ducto Carilafquén, precisamente para que el PdC satisficiera integramente los criterios de aprobación, CARÉN, a requerimiento de la SMA, incorporó textualmente una acción adicional consistente en "mantener detenida la operación del ducto de aducción de la Central Carilafquén de conformidad con lo ordenado mediante Resolución DGA Araucanía Nº 506/Exenta, de fecha 29 de agosto 2017, mientras la norma de operación transitoria contenida en dicha resolución se mantenga vigente";
- d. Los motivos por los cuales la SMA requirió incorporar una acción de esta naturaleza, con su respectiva condición, no han cambiado a esta fecha, de modo que no resulta procedente invocar una causal sobreviniente fundada en la sentencia de la Corte, que justifique dar término al procedimiento de evaluación del PdC ni, mucho menos, su rechazo, en tanto las escasas observaciones formuladas por la SMA a la presentación de CARÉN han sido debidamente subsanadas e incorporadas en un documento que reúne todos los criterios para su aprobación.
- e. Por otra parte, yerra el denunciante al señalar en su presentación que una aprobación del PdC significaría en sí misma una autorización del funcionamiento del ducto de aducción Carilafquén, pues como ya se ha expuesto, el PdC refundido presentado por nuestra representada incluyó la acción 2.8 consistente en mantener detenida la operación del ducto mientras se mantenga vigente la norma de operación transitoria contenida en la Resolución DGA Araucanía Nº 506/Exenta, de fecha 29 de agosto 2017, antes referida, y
- f. Finalmente, el Sr. Moraga reitera en su escrito una argumentación ya utilizada en su presentación de fecha 27 de noviembre de 2017 y que fue desestimada por esta Autoridad. Particularmente, el denunciante insiste en señalar que la acción 2.7 (actualmente acción 2.6 del PdC refundido) consistente en realizar refuerzos en los vértices de la tubería HDPE de la Central Carilafquén, requiriere una autorización previa de la DGA, motivo por el cual solicitó en dicho entonces el rechazo del PdC. Sobre este punto, cabe recordar que el considerando N° 20 de la RES. EX N° 3/Rol N° D-077-2017 de la SMA, dispuso que los refuerzos en los vértices de la tubería HDPE "suponen intervenciones menores tendientes a optimizar las condiciones de seguridad del ducto y no implican modificaciones estructurales, cuya inclusión en el PdC transgreda normativa sectorial y deba corregirse".

Dino Pruzzo González

p.p. Empresa Eléctrica Carén S.A.

Javier Ruscica Olivares p.p. Empresa Eléctrica Carén S.A.